Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2016-00308-00

Revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

(i) Mediante auto de 27 de abril 2022 inciso segundo, esta sede judicial dispuso: "[t]*eniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

(ii) Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del numeral segundo del proveído de 27 de abril 2022, el cual ordenaba remitir el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución.

(iii) Así las cosas, mediante auto de 16 de junio de 2022, esta sede judicial resolvió el recurso de reposición y dispuso mantener incólume la providencia objeto de impugnación. Indicó que en este proceso ya se había dictado auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

(iv) Sin embargo, luego de revisado el expediente, nótese que en este asunto no se ha dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Razón por la cual la orden de remitir el procedo de la referencia a los juzgados de ejecución resultaba improcedente al no estar cumplidos los presupuestos procesales para la remisión de las diligencias a esos juzgados.

(v) En consecuencia, esta sede judicial dejará sin valor y efecto el auto de 16 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición. A su vez, se revocará el numeral segundo del auto de 27 de abril 2022. Se dispondrá continuar con el trámite ejecutivo adelantado por Leonor Cecilia Cañas Gómez en contra de Juan Carlos Rivera Prada.

En consecuencia, esta sede judicial resuelve:

PRIMERO: dejar sin valor y efectos el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reponer el numeral segundo de fecha 27 de abril 2022, mediante el cual se ordenó remitir el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución d sentencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a970811e192c28fbe6669c31cf64b1360e63f15e6f607392726583e8222f0e50**
Documento generado en 14/06/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2016-00308

Obra en el plenario certificado de defunción de la demandante Leonor Cecilia Cañas Gómez[1]. Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial el nombre de los herederos determinados de demandante Leonor Cecilia Cañas Gómez (q.e.p.d.) a efectos de reconocer como sucesores procesales a quien (es) corresponda (artículo 68 CGP).

De otra parte, nótese que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017[2], esta sede judicial dispuso citar al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA a efectos que haga valer sus derechos respecto del automotor identificado con placas RLU-410 de propiedad del demandado que se persiguen en el presente asunto. Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto para que acredite a esta sede judicial las labores realizadas tendientes a notificar al prendario BANCO DAVIVIENDA.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] Consecutivo No.35 del expediente digitalizado.
[2] Pagina 106 del cuaderno 1.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e04a6c7c79bed3f6fc9e24d70f92c926e9eda8599a385b1404a3ffc8736ba3**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00328-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante Juan Carlos Molina Ortiz y solicita tener sucesores procesales a los herederos que le sobreviven, esto es, Oscar Hernando Molina Serrato, Mireya Molina Serrato, Luz Ángela Molina de Lara, Adriana Ivonne Molina Rodríguez y Andrea del Pilar Molina Rodríguez.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del Juan Carlos Molina Ortiz con el Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita que Adriana Ivonne Molina Rodriguez y Andrea del Pilar Molina Rodríguez son hijas del fallecido demandante como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estas últimas. Por esta razón, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesoras procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con el artículo 68 del CGP.

Respecto del reconocimiento de Óscar Hernando Molina Serrato se advierte que el registro civil de nacimiento allegado en el presente asunto no demuestra que sea hijo del demandante, pues de su lectura no se puede tener por acreditado que el señor Juan Carlos Molina Ortiz sea el progenitor del solicitante. En efecto, en el certificado allegado se indica que el padre de Óscar Hernando Molina Serrato es "***Luis Hernando Molina***". Por su parte, de la documental allegada para acreditar el vínculo existente entre Mireya Molina Serrato, Luz Ángela Molina de Lara y Juan Carlos Molina Ortiz, se hace saber al abogado que dicho documento no es el conducente para acreditar tal parentesco, puesto que no se trata del registro civil de nacimiento.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: ADMITIR a **ADRIANA IVONNE MOLINA RODRIGUEZ** y **ANDREA DEL PILAR MOLINA RODRÍGUEZ** como sucesores procesales del señor **JUAN CARLOS MOLINA ORTIZ (Q. E. P. D.),** en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por esta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR,** como apoderado especial de **ADRIANA IVONNE MOLINA RODRIGUEZ** y **ANDREA DEL PILAR MOLINA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: REQUERIR al solicitante para que en el término de diez (10) días contados partir de la notificación del presenta asunto allegue a esta sede judicial copia del registro civil de nacimiento de **MIREYA MOLINA SERRATO y LUZ**

ÁNGELA MOLINA DE LARA a efectos de determinar el parentesco con el señor **JUAN CARLOS MOLINA ORTIZ.**

CUARTO: SE NIEGA reconocer a **ÓSCAR HERNANDO MOLINA SERRATO** como sucesor procesal del señor **JUAN CARLOS MOLINA ORTIZ (Q. E. P. D.)**, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cb96957882a844293eb1b616f183b1aec7fea49ccc459fa9f58ac89496b337**
Documento generado en 14/06/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C. 14 de junio de 2023

Expediente No. 110014003078-2017-00510-00
DEMANDA ACUMULADA

Obra a folio 95 del expediente solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora quien solicita dictar auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que se encuentra notificados los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sin embargo, revisado el plenario advierte esta sede judicial que no es posible tener por notificados a los demandados Luis Francisco Herreño Pinzón y Luis Fernando Herreño Ramos en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por las siguientes razones:

(i) En la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P., que se dirige a LUIS FERNANDO HERREÑO RAMOS[1] se enuncia de manera errónea la fecha del auto mediante el cual se corrige el nombre de los demandados, pues nótese que dicha providencia fue emitida el 26 de julio de 2019[2] y no el 29 de julio de 2029 como allí señaló. Así las cosas, toda vez que la comunicación remitida para la notificación personal no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 291 del CGP, no era procedente continuar con la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

(ii) Respecto de la notificación enviada al demandado LUIS FRANCISCO HERREÑO PINZÓN, se evidencia que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no fue entregada tal como consta en certificación emitida por la empresa de servicio postal[3].

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de los demandados Luis Francisco Herreño Pinzón y Luis Fernando Herreño Ramos con el propósito de vincularlos en debida forma al trámite.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

[1] Folio 112 del C.1.
[2] Folio 92 del C.1.
[3] Folio 84 del C.1.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 14-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2800839c2113201e868204467a7fc94d0023a657e0b4dd505bd7047f5ea03d54**
Documento generado en 14/06/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2017-00739-00

(i) En atención a la contestación de la demanda allegada por **MARTA ELENA RODRÍGUEZ VILLEGAS por conducto de su apoderado judicial** a quien ya se le reconoció personería jurídica; visible en el expediente en los **folios 186-187** se pone de presente que no es procedente el escrito de contestación de demanda, ni proponer excepciones o solicitar interrogatorios o testimonios, toda vez que este no es un proceso contencioso y la sucesión es un trámite liquidatorio y se encuentra claramente consagrado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

(ii) Téngase en cuenta que **MARTA ELENA RODRÍGUEZ VILLEGAS** dentro del término legal manifestó en el **folio 186 dorso** que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

(iii) En atención a la manifestación realizada por MARTA ELENA RODRÍGUEZ VILLEGAS por conducto de su abogado en el folio 186 dorso, en cuanto a que el causante JORGE RODRÍGUEZ VILLEGAS contrajo nupcias por lo civil con la señora Carmen Stella Rangel y también contrajo nupcias por lo católico con la señora Lucía Beatriz Díaz Ramírez se **REQUIERE** al abogado NÉSTOR BERNAL VERGARA para que en el término de cinco (05) días realice un pronunciamiento frente a este punto. Y se **REQUIERE** al abogado EDUARDO TRIBÍN CÁRDENAS para que en el término de cinco (05) días allegue las pruebas documentales que sustentan dicha afirmación como también para que informe si conoce direcciones de notificación de las señoras Carmen Stella Rangel y Lucía Beatriz Díaz. Por Secretaría remítaseles link del expediente a los profesionales del derecho antes mencionados para lo pertinente.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9971a06e6d760baf57f5e4d95416c3303fd509b6bb9680dbab17a27988c12b**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2018-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede con el ánimo de impartir celeridad al presente trámite, se dispone **REQUERIR al Doctor URAZÁN ARAMENDIZ JUAN CARLOS** para que en el término de cinco (05) días se sirva aceptar el cargo para el cual fue nombrado en auto de fecha 13 de abril de 2023 y proceder con la gestión encomendada so pena de las consecuencias previstas en el Estatuto Procesal Vigente para este asunto. Secretaría proceda de conformidad comunicando por el medio más expedito lo aquí decidido al liquidador designado.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422044d99fec0bb8772bb79677011eca0795e7c61320353f9c4b7cd67bdd1dbb**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00050-00

Revisado el expediente se avizora a folio 188 y 191 fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de a la Litis, tal como se ordenó en el inciso sexto del auto de fecha 11 de febrero de 2019. Sin embargo, advierte esta sede judicial que dichas imagines no son legibles en su totalidad. Por tal razón se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue nuevamente fotografías leíbles, donde se pueda evidenciar que dicha publicación cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del código general del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43425d1a920195cc07a295a78ce5179613fee15ec314a46f4a0cd6ba32498e4**

DASR

Documento generado en 14/06/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. 14 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2019-00050-00

Mediante documental obrante a folios 231 a 268 la parte demandante pretende acreditar la notificación del extremo demandado en cumplimiento del requerimiento realizado por esta sede judicial. Sin embargo, revisado el plenario, advierte esta sede judicial que no es posible tener por notificada a las demandadas MARIA ELVIRA NÚÑEZ RIVAS y YAKELINE NÚÑEZ RIVAS por las siguientes razones:

- En la comunicación enviada a la demandada YAKELINE NUÑEZ RIVAS al correo electrónico: megajaky3.1@hotmail.com, con el propósito de surtir la notificación personal conforme con el artículo 8 del otrora Decreto 806 de 2020, nótese que la parte actora: **(i)** omitió señalar el nombre completo de las personas demandas, pues solo se enuncia el nombre de *MARIA ELVIA NUÑEZ y OTROS*; **(ii)** se limitó a enunciar la fecha del auto que admitió demanda, pero no hizo referencia al auto que admitió su posterior reforma (auto de 19 de junio de 2019); **(iii)** No se puede tener por acreditado que se remitieron los documentos necesarios para surtir el traslado de la demanda, conforme lo exigía el artículo 08 del Decreto 806 de 2020. En efecto, en el cuerpo del correo se indicó que se remitía "*demanda, anexos de la demanda, auto admisorio de la demanda*". No obstante, no se hizo referencia a que se hubiera enviado la reforma de la demanda y el auto que admitió la reforma de la demanda, documentos necesarios para surtir el traslado.

  Por su parte, el expediente también da cuenta de que fue remitida una comunicación a esta demandada a la dirección KR 64 # 75 B -29, la cual fue entregada, el 12 de octubre de 2021, con su respectivo cotejo por parte de la empresa de servicio postal. Sin embargo, la referida comunicación no satisface los requisitos exigidos por el artículo 291 del CGP. En efecto, en la comunicación enviada a la dirección física se hizo referencia al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (notificación a través de mensaje de datos), que no puede mezclarse con la notificación prevista en el artículo 291 del CGP (citación para notificación personal, mediante la remisión del citatorio a la dirección física de la demandante). En definitiva, no puede tenerse por notificada a esta demandada.

- Respecto de la notificación enviada a la demandada MARIA ELVIRA NUÑEZ RIVAS, se evidencia que la comunicación enviada a la dirección de correo electrónico: talentohumano@deslog.com no pudo ser entregada en la dirección electrónica, tal como lo certifica la empresa de servicio postal[1] y

[1] Folio 245, c-1.

como la misma demandante lo puso de presente en su memorial de 13 de mayo de 2022.

Así mismo, en el folio 237 y siguientes se advierte que también se remitió por correo físico un memorial para procurar la notificación de la demandada, pero esta notificación no cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP. En efecto, se hizo referencia al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (notificación a través de mensaje de datos), que no puede mezclarse con la notificación prevista en el artículo 291 del CGP (citación para notificación personal, la cual debe satisfacer sus propias reglas). Con todo, se advierte que esa comunicación tampoco ser entregada, como da cuenta el certificado de la empresa de servicio postal. En definitiva, no puede tenerse por notificada a esta demandada.

- En relación con la notificación de la demandada Ruth del Socorro Núñez Rivas, no obra en el plenario prueba alguna que demuestre las gestiones realizadas por la parte actora tendientes a materializar las notificaciones debida forma de esta demandada.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de las demandadas MARIA ELVIRA NÚÑEZ RIVAS y YAKELINE NÚÑEZ RIVAS. Así mismo que acredite las gestiones para la notificación de RUTH DEL SOCORRO NÚÑEZ RIVAS o, solicite lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232df1ccf3c67de263d4aaf00115b551808628949ef7dedff3a51fe4ada9978**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00282-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa que el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia No.11001310-021-2020-00062-00 profirió sentencia ordenando mediante oficio 0915 de noviembre 29 de 2022 *"levantar la limitación de dominio que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.50N- 20002119"*, relacionado con el trámite procesal que se ventila en este Despacho. Sin embargo, se advierte que la documental allegada por la parte actora se encuentra incompleta, pues se omitió adjuntar el folio donde consta la firma del titular de esa sede judicial.

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario oficiar al Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C. a efectos de que, en el término de 10 días, contados a partir de la comunicación de esta decisión, remita a esta sede judicial copia de integra de la decisión proferida el 10 de noviembre de 2022 dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia No.11001310-021-2020-00062-00. Así mismo, para que por conducto de la Secretaría del Juzgado de Familia referido se remita constancia de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90acf451d9f3a1dc04f80228563be2f1759a30948fd5703f5a96c45127efcba1**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2019-00351-00

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS visible en la **página N°11-12 del consecutivo N° 11**, remitió respuesta en la cual informó sobre el componente reserva vial del bien inmueble objeto de este proceso:

> Consultada los trazados de la reserva vial de la cobertura de la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de esta entidad, se verifica que el área denominada "Área parque 2" del plano urbanístico 28/4-01 perteneciente a la urbanización Condominios de San Sebastián se encuentra parcialmente en zona de reserva vial por la avenida de los cerros que es una vía tipo V-3E de 25.00 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación.

Por lo anterior, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este auto, para que, por conducto de su abogado, se pronuncie sobre la respuesta de esa entidad.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef96b63b43e31009c3b942dc6f37c59e44caf88b74ce388e8fc9a4263afc928**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00600-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita a esta sede judicial la vinculación en calidad de demandada de Central de Inversiones S.A. (CISA) como cesionaria del crédito garantizado con la hipoteca que se pretende cancelar, conforme la certificación allegada en la cual consta la cesión realizada por B.C.H a favor de Central de Inversiones S.A (CISA).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se hace necesario la vinculación Central de Inversiones S.A (CISA) en calidad de Litis consorcio necesario en el extremo demandando a efectos de integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar de manera personal a Central de Inversiones S.A (CISA) en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a6c10b235220eb0a1c88b15f7b2f5f967e2200b79b5975132ad98c01d3859f**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE extinción de hipoteca
RADICADO:	1100140030372019-00600-00
DEMANDANTE:	VICENTA RUIZ OBIOL
DEMANDADO:	Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN como sucesor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
PROVIDENCIA:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas interpuestas oportunamente por la apoderada judicial de la demandada Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN denominadas **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** (numeral 5 del artículo 100 del CGP) y **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** (numeral 10º del artículo 100 del CGP).

LO ALEGADO:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La parte demandada indicó que: **(i)** la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. **(ii)** No está demostrada alguna circunstancia que permitiera tener por acreditado que la conciliación no era un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda. **(ii)** La ausencia del requisito de procedibilidad, se subsume en el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en la medida en que su ausencia haca que la demanda sea inepta por carecer de los requisitos formales.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

La parte demandada indicó que todo proceso en el que sea demandada una entidad estatal, que se adelante ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe ser notificada, so pena de nulidad. Así las cosas, resulta necesario vincularla con el fin de que esta tenga la posibilidad de ejercer la potestad que la ley le otorga de intervenir en el proceso en defensa de los intereses jurídicos del Estado. Por lo anterior, debe darse aplicación al mandato legal imperativo contenido en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del CGP. En este proceso no se ordenó la citación de la referida Agencia, pese a que era obligatoria su citación. Concluyó que la referida omisión se subsume en la excepción descrita en el numeral 10 del artículo 100 del CGP.

TRÁMITE

Mediante correo de electrónico del 6 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la demandada remitió al abogado de la parte actora escrito de contestación de demanda y escrito de excepciones previas junto con sus anexos, tal como consta a folio 277 del expediente. Así las cosas, el traslado de las excepciones previas tuvo lugar conforme con el artículo 9, del otrora Decreto 806 de 2020.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte, el extremo demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, así:

En relación con la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, señaló que las pretensiones de la demanda no eran conciliables, según los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Dado que las "*pretensiones se fundamentan en el pago total de las obligaciones que se amparan con dicho gravamen hipotecario*". En relación con la excepción de no haberse no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, no hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. Esta es la razón por la cual, por principio general, las mentadas excepciones tienen como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes, cuando haya lugar, o declarar la terminación del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en el mismo.

(i) Sobre la excepción de ineptitud de la demanda

Esta excepción se encamina a determinar si existe o no un defecto formal de la demanda, por falta del cumplimiento de las exigencias legales para su presentación, conforme con el artículo 82 del CGP.

Los requisitos formales de la demanda son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 82 del C.G.P. Por su parte, el inciso 3° del artículo 90 ibídem, señala los casos en los cuales el juez debe inadmitir la demanda y distingue de las causales relacionadas con la falta de cumplimiento de los requisitos formales (numeral 1°, inciso 3°, art. 90 del C.G.P.) de lo otros eventos que acarrean la inadmisión de la demanda, pero que no están relacionados con la ausencia de sus requisitos formales, como lo es, por ejemplo, el supuesto descrito en el numeral 7°, inciso 3°, art. 90 del C.G.P., esto es, *"[c]cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".* Así las cosas, el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial no es un requisito formal de la demanda, motivo por el cual, cualquier debate relacionado con dicha exigencia, debió plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y no como equivocadamente lo pretendió la parte demandada con la formulación de la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*. Como se anotó la ausencia de la acreditación de la conciliación no es un requisito formal de la demanda, de manera que, la falta de su acreditación al momento de presentarla no se subsume en el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. ni afecta la validez de los procesos ya iniciados. En consecuencia, no se encuentra probada la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales planteada por la demandada.

(ii) Sobre la excepción consistente en no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

Se encuentra probada esta excepción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., se ordenará la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(1) Para el momento en que fue admitida la demanda, se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Según esta norma, "*en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio*

de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias".

(2) Según, el artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011, se entienden por derechos litigiosos de la Nación, aquellos en los cuales "*esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso*".

(3) De conformidad con la naturaleza jurídica de la demandada, se tiene que FOGAFIN es una entidad de naturaleza pública del orden nacional descentralizado por servicios. En efecto, señala el Decreto 1596 de 2016, que la demandada es una persona jurídica autónoma de derecho público y naturaleza única.

De la revisión del expediente se evidencia que, en efecto en el auto admisorio de la demanda se omitió citar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a que era obligatoria su citación, si se tiene en cuenta que se encuentra demandada una entidad estatal, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 101 del CGP, en concordancia con el artículo 48 del Ley 2080 de 2021 y el artículo 610 del CGP, se ordenará la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** (numeral 10º del artículo 100 del Código General del Proceso), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena CITAR a este proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 610 del CGP. Se ordena a la parte demandada, que realice la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el asunto de la referencia. Por lo anterior, la parte demandante deberá comunicar la existencia del proceso a la referida agencia en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº65 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d3124b29c71da119b42d7da7a5cbfa33bd61a431c1c4d63fc3a915c1d658e8**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00914-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita a esta sede judicial la vinculación de FIDUCIARIA COLMENA S.A. como, litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que dicha sociedad figura en la escritura pública que se pretende cancelar.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se hace necesario la vinculación de FIDUCIARIA COLMENA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO denominado PORTAL DE LAS FLORES en calidad de Litis consorcio necesario a efectos de integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Igualmente, revisado el escrito de demanda y sus anexos se hace necesario la vinculación del BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de Litis consorcio, pues la escritura que pretende cancelar mediante el proceso de a referencia se encuentra inmersa una garantía real a favor de dicha entidad financiera, tal como consta en escritura pública No. 04308 del 21 de noviembre de 2011 y anotación No.6 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula 50S-40581418.

De otra parte, véase que en el escrito de contestación de demanda el apoderado judicial de la sociedad los Sauces Construcciones S.A.S. solicita la vinculación de NANCY YULIETH ROJAS MARÍN y MARCO ANTONIO MAHECHA al presente asunto en calidad de copropietarios a efectos de integrar el contradictorio en debida forma. Sin embargo, nótese que la decisión que aquí se tome no tiene injerencia en el patrimonio de dichas personas, pues la finalidad el trámite que aquí se adelanta solamente envuelve la Escritura Pública del Contrato de Compraventa No. 4308 del 21 de noviembre de 2011 inscrita en el folio de matrícula 50S-40581418.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., vincular a FIDUCIARIA COLMENA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO denominado PORTAL DE LAS FLORES y BANCO DAVIVIENDA S.A en calidad de Litis consorcio necesario a efectos de integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a dicha entidad en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación de **NANCY YULIETH ROJAS MARÍN y MARCO ANTONIO MAHECHA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DASR

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c1d962a5f1803c239273a4c3843f002526817f04ac7fb160ac90b4e91ea073**
Documento generado en 14/06/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2020-00107-00

De oficio el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42[1] del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286[2] del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

i) El 08 de octubre de 2020 el juzgado admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía promovida por JOSÉ ANTONIO ALFÉREZ VARGAS. En este proveído se indicó de forma errónea como extremo demandado DISEÑO Y PROCESOS EN MADERA S.A. DIPROMA S.A. representada legalmente por Doris Forero Bermúdez y PROFORCON LTDA representada legalmente por Mario Gabriel Trujillo Benavides.

ii) Lo correcto es que la demanda se impetra contra: DISEÑO Y PROCESOS EN MADERA S.A. DIPROMA S.A., DORIS FORERO BERMÚDEZ, PROFORCON LTDA Y MARIO GABRIEL TRUJILLO BENAVIDES.

iii) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del auto de fecha **08/10/2020** mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

"Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 384 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía promovida por JOSÉ ANTONIO ALFÉREZ VARGAS contra DISEÑO Y PROCESOS EN MADERA S.A. DIPROMA S.A., DORIS FORERO BERMÚDEZ, PROFORCON LTDA Y MARIO GABRIEL TRUJILLO BENAVIDES".

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

---

[1] *Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[2] ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y al demandado en forma conjunta con el auto de fecha 08/10/2020

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante por conducto de su abogado, para que proceda con la notificación a los demandados. Debiendo informar al juzgado en la oportunidad correspondiente sobre las resultas de dicha notificación.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffddf3945209e7a2ce03d8deed5c92e60fbc8a9e175bced876efb9b2f4eb4ab1**
Documento generado en 14/06/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2020-00177-00

(i) Téngase en cuenta que a través de correo electrónico remitido el 10 de abril de 2023, el demandante informó lo siguiente: *"me permito poner en conocimiento del señor juez que los arrendatarios hicieron entrega del bien inmueble el día 1 de abril del año 2023, para efectos de que hasta dicha fecha se cobren los cánones de arrendamiento adeudados"*.

(ii) En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho

DISPONE:

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión de los derechos de crédito y derechos litigiosos que en el presente asunto hace el demandante **JOSÉ SANTIAGO BOHÓRQUEZ TAVERA** a favor de **LINA MARCELA BOHÓRQUEZ POLO**, **identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.675.635 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 345.126 del C.S.J.,** en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez (4)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c6a8c53a807e30f9c4f730c0cd8c97ec01816959d44da492f2472a8554d29**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2020-00177

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra los autos de 29 de julio de 2019 (emitido por el Juzgado 59 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.) y 07 de diciembre de 2021 proferido por este juzgado, mediante los cuales se libró mandamiento de pago respecto del contrato de arrendamiento (oficinas 300 D y 300B).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente textualmente: "*en el caso de los contratos de arrendamiento de locales comerciales y de otro tipo de inmuebles diferentes a la vivienda urbana, no existe una ley que los revista de mérito ejecutivo, lo que obliga a cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo que encontramos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo que la costumbre ha impuesto en estos casos, es incluir una cláusula en el contrato respectivo que declare y reconozca el mérito ejecutivo, que en este caso no aparece en el contrato de arrendamiento que aporta como título ejecutivo el demandante, por tanto, no cumple con los requisitos formales del 422 y no podemos hablar de una obligación clara, expresa y exigible*".

Traslado del recurso de reposición:

La parte demandante descorrió el recurso de reposición en las páginas 72-73 consecutivo N° 01 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

No se repondrá el auto objeto de reproche por las siguientes razones:

(i) Por autos de 29 de julio de 2019 (emitido por el Juzgado 59 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.) y 07 de diciembre de 2021 proferido por este juzgado se libró mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas por concepto de cánones en un contrato de arrendamiento de inmueble destinado para uso comercial.

(ii) Conforme con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*clara, expresa y exigible"*, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor. Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

(iii) Integrados los anteriores elementos al título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento, se tiene que este documento sí presta mérito ejecutivo y cumple a cabalidad con estos tres requisitos de ser claro, expreso y exigible (requisitos formales del título). Este fue el análisis inicial que se hizo tanto por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y este juzgado para poder proferir las órdenes de apremio del 29 de julio de 2019 y del 07 de diciembre de 2021.

De la simple lectura del contrato de arrendamiento allegado emerge por sí sola la obligación que se está ejecutando, esto es, los cánones de arrendamiento adeudados por el valor fijado en el contrato (claridad y expresividad). Así mismo, de la revisión del contrato allegado como fundamento del cobro emerge que el contrato de arrendamiento contiene obligaciones a favor de la demandante actualmente exigibles (por vencimiento del plazo otorgado para el pago, incluidas las que se causen con posterioridad a las cuotas vencidas, por expreso mandato del artículo 431 del CGP). Como se indicó en las demandas (principal y acumulada), los cánones de arrendamiento no han sido pagados por el obligado (demandada), de manera que procede su cobro coactivo. Sobre la exigibilidad de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento precisamente señaló que los arrendatarios renunciaban en forma expresa a los requerimientos de Ley necesarios para constituirlos en mora en caso de incumplimiento. Así las cosas, los arrendatarios se encuentran en mora desde el momento mismo en que dejó de cumplir su obligación en el plazo indicado en el contrato, como lo puso de presente la ejecutante en las demandas. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que en el recurso la única razón que se aduce para alegar que el título ejecutivo no cumple

con las características exigidas contenidas en el artículo 422 del CGP, es que el contrato no contiene una cláusula que expresamente señale que ese contrato "*presta mérito ejecutivo*".

(iv) Por último, es importante destacar que la calidad de título ejecutivo de un documento no proviene de que en él se inserte una cláusula que declare y reconozca su mérito ejecutivo. Por el contrario, su carácter de título ejecutivo deviene de que cumpla las características establecidas en el artículo 422 del CGP, esto es, que se trate de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él (aspecto no discutido en el recurso) y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como quedó demostrado (verificación de los aspectos formales del título).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER los autos objeto de alzada de 29 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y 07 de diciembre de 2021 proferido por este juzgado, mediante los cuales se libró mandamiento de pago respecto del contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (4)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7819ecf93c727e1f3547cc8fb793cbf4bacf0f3a3ffebe13b3c6dabbf42559d**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2020-00177-00.

(i) Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada MARÍA CLEMENCIA ANGARITA VILLA se notificó mediante apoderado judicial por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. y dentro del término legal contestó las demandas y formuló excepciones de mérito (folios 45-49 cuaderno principal).

(ii) Se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL ROBERTO SALAZAR ARAQUE en los términos y para los efectos del mandato conferido

(iii) De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el extremo demandado **MARÍA CLEMENCIA ANGARITA VILLA (demanda inicial y acumuladas)** córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría proceda remitiendo el link del expediente a la parte demandante, cesionaria: Lina Marcela Bohórquez Polo quien es abogada y actúa en causa propia.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (4)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef428b5b612ea84c98c407c4d7aec837bc31ba419209656df208c086a6f5b3c**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2020-00265-00

(I) En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante visible en el **consecutivo N° 95** del expediente, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. se acepta el desistimiento de las pretensiones **respecto de la demandada NATALIA ANGÉLICA GUTIÉRREZ SUÁREZ.**

En consecuencia, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados ÚNICAMENTE respecto de NATALIA ANGÉLICA GUTIÉRREZ SUÁREZ[1]**.** Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

(II) Previo a continuar con el trámite correspondiente se **REQUIERE** al abogado Juan José Serrano Calderón (apoderado de la parte DEMANDANTE) para que se sirva **aclarar lo manifestado** en el memorial que reposa en el **consecutivo N° 95** remitido el 12/01/2023 toda vez que solicitó: *"continuar con el proceso de referencia en contra de los demandados OCEAN LIFE GROUP Y SERVICIOS S.A.S., JOSE EFRAIN BARRETO PEDRAZA Y GLORIA ISABEL ORDOÑEZ BRICEÑO";* sin tener en cuenta el auto que admitió la reforma a la demanda en el cual se incluyó como demandada a MABIN ESTHER QUINTERO DÍAZ, sumado al hecho que el demandado José Efraín Barreto Pedraza falleció.

(III) En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el **consecutivo N° 86** el juzgado dispone REQUERIR al abogado CARLOS LIBARDO CASTRO MEDINA apoderado judicial de OCEAN LIFE GROUP Y SERVICIOS S.A.S., para que se sirva informar si conoce el nombre y datos de notificación de los herederos determinados del señor José Efraín Barreto Pedraza (demandado fallecido) con el propósito de determinar quiénes son sus sucesores procesales en este trámite conforme con lo que solicitó el abogado del extremo demandante en el memorial que reposa en el consecutivo N° 86.

(IV) En atención a la solicitud allegada por el abogado OCEAN LIFE GROUP Y SERVICIOS S.A.S. visible en el **consecutivo N°91** y relacionada con *"SOLICITUD DICTAMEN PERICIAL DOCUMENTOLÓGICO Y GRAFOLÓGICO";* se le hace saber al profesional del derecho que en la oportunidad dispuesta para pronunciarse sobre el decreto y práctica de

[1] Auto medidas cautelares del 14 de septiembre de 2020, 22 de abril de 2021.

pruebas en este proceso, se hará pronunciamiento sobre su solicitud probatoria (artículo 372 del CGP).

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bff86c8bbdb049d7ed096c85e3aaf3e59ccaad1cba1631616290b01803015**
Documento generado en 14/06/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2020-00561-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado del demandante con facultad expresa de recibir, visto en el consecutivo N° 65 del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARCELA ANDREA PINEDA PÉREZ Y SERGIO ENRIQUE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la cautela deberá ser puesta a disposición del juzgado respectivo.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la cautela deberá ser puesta a disposición del juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.
Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff353dfd4ba7c300144d966923bda92a64f0d83eac1fafd6e635bee35d31e83a**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00574-00

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso señala que "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido***." –Subrayado por fuera del texto-.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante, se **REQUIERE** a la misma para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta Sede Judicial comunicación enviada a la sociedad poderdante a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DEBOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-062023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a0fccbb3d8b59d093cd07748c33eb69493e09eeb59b0e94663104e03ed2ddf**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00802-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandnate a la abogada **MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN** de conformidad conlo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **MILLER ALEXANDER MARTÍN DÍAZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., *"(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

DM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6404ccf8229ab743e55817942bd749ab448cc0645919a170d5ab96520a66e678**
Documento generado en 14/06/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00802-00

Teniendo en cuenta que estando el proceso al despacho, la parte demandante allegó la documental que acredita la notificación conforme con la Ley 2213 de 2022 efectuada al demandado MAURO ANTONIO AYALA CORONADO visible en los consecutivos Nº 44 - 45 C.1; por Secretaría termínese de contabilizar el término para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47184e019511568db484b74ec9386a690044bc3b5a7a6f1017f05326d263549f**
Documento generado en 14/06/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DM

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00131-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visible en el **consecutivo N°42**, el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42[1] del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286[2] del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

i) Por auto del 04 de noviembre de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A Contra URIEL ALFONSO TOVAR RUEDA.

ii) En dicho proveído el juzgado omitió indicar que, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. es CESIONARIA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA INICIALMENTE A FAVOR DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. como da cuenta el documento que reposa en la página 37 del consecutivo N° 02 del expediente digital.

iii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en omisión de palabras.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha **04/11/2021** mediante el cual se libró mandamiento de pago, inciso que quedará así:

"Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de ***SCOTIABANK COLPATRIA S.A quien es*** **CESIONARIO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA INICIALMENTE A FAVOR DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.** *Contra* ***URIEL ALFONSO TOVAR RUEDA*** *por las siguientes sumas de dinero"*

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese y tramítese directamente un nuevo OFICIO **teniendo en cuenta la corrección efectuada en este auto.** En el

---

[1] *Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[2] ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

oficio deberá indicarse expresamente que, SCOTIABANK COLPATRIA S.A es CESIONARIO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA INICIALMENTE A FAVOR DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b75e1b7e94f6f22e6fc44d26d949716c1e07ff477d6e1ef054cd03af107552d**
Documento generado en 14/06/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00208-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandnate a la abogada **María Fernanda Daza Mondragón** de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advirte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ee36521f187c3e8efb07aa3edc40409c24b55353e1099adae0ea1ab58d66b**
Documento generado en 14/06/2023 03:10:59 PM

DM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00212-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en auto de 28 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, conforme con el artículo 183 del C.G.P. Por tal razón, este Despacho se abstiene de realizar la diligencia programada para el jueves 15 de junio de 2023 a las 9:15 AM, por cuanto no se acreditó la notificación de los citados.

Es claro que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este juzgado. Por tal razón, en aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora interesada y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, solicite lo que en derecho corresponda, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con lo ordenado. Vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012217def23fd80ac9bfca1dd75afa7f49cb2fabffe310bb35cf8d146ccdb59f**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00457-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **(consecutivo Nº 12)**, por Secretaría OFÍCIESE POR TERCERA VEZ a la POLICÍA NACIONAL SIJÍN para que en el término de diez (10) días informe el trámite impartido al OFICIO N° 2505 DEL 30 DE JUNIO DE 2021 el cual fue remitido a dicha entidad por parte del Juzgado el día 05/07/2021. Ofíciese en tal sentido, remitiendo copia del OFICIO N° 2505 y su constancia de envío obrante en el expediente digital. (Consecutivos Nº 08 y 09). Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84f95e2573a92f666608c42eff6d1bb63b69e7bcba30f8e5ae39705348037a3**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00511-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por el endosatario en procuración, obrante en el **consecutivo N° 12** del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo (prendario) para la efectividad de la garantía real menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELSA GRACIELA FORERO BARRERA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del juzgado respectivo.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e8c70610e386b2d51e559cf437d85232d53f2975352b776bc0d42f6756ece2**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00538-00

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, esta sede judicial requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que procediera realizar la notificación de la demandada Clara Rosa Botero de Ramírez en los término que trata el artículo 291 del C.G.P. y 292 del C.G.P., en las direcciones obrantes en el formulario de solicitud de crédito, esto es, Calle 33 B # 68 A -15 casa 97 y Calle 9 bis # 20 – 42, de la ciudad de Bogotá D.C.

Acto seguido, la profesional en derecho allegó escrito mediante el cual acredita que la notificación enviada a la dirección Calle 33 B # 68 A -15 casa 97, no pudo ser entregada, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de servicio postal. En consecuencia, solicita el emplazamiento de la demandada. Sin embargo, advierte esta sede judicial que la parte interesada no acreditó haber realizado las actuaciones tendientes a notificar a Clara Rosa Botero de Ramírez en la otra dirección aportada en el formulario de solicitud de crédito, esto es en Calle 9 bis # 20 – 42 (2-100) de Bogotá D.C.

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir nuevamente a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a realizar las labores tendientes a materializar la notificación de la demandada Clara Rosa Botero de Ramírez en los termino que trata el artículo 291 del C.G.P., en la dirección Calle 9 bis # 20 – 42 (2-100) de la ciudad de Bogotá D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e767a599b0fbd688845d0498d4d9080f8a3bf467be027dd46a795f09fa4221**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00581-00

Concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, formulado por el apoderado del ejecutante JOSÉ GERMÁN CUBIDES SÁNCHEZ contra el proveído de fecha 03 de mayo de 2023, para ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta el artículo 438[1] del C.G.P.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciese.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] *Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.*
El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente ***y el que por vía de reposición lo revoque lo será en el suspensivo.*** *(…)*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1dce190f92f172d21f59246ef0fee1631efcd8fd2620d606138733cea6904d**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00592-00

Revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

1. Mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023 (consecutivo No.63 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a esta sede judicial: *"(…) se haga aclaración del auto del 30 de marzo de 2023, en el sentido que se ordena entregar a la parte actora los títulos judiciales, toda vez que actualmente la firma Pravice Abogados Ltda, tiene el poder de recibir y cobrar títulos judiciales. Amén a lo anterior solicito que de esa manera sean expedidos los títulos judiciales, es decir a nombre de la firma PRAVICE ABOGADOS LTDA, y en este sentido sea aclarado el auto y expedidos los títulos (…)"*. Para soportar su solicitud, adjuntó poder conferido por John William Freudenthaler Miller en calidad de representante legal de OPERADOR HOTELERO PACTIA CORFERIAS S.A.S.

2. Luego, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023, este juzgado dispuso que por secretaría se realizara la entrega de títulos judiciales a la parte actora a través de su apoderado judicial. Se indicó que el poder daba cuenta de que se encontraba debidamente facultado para recibir y cobrar títulos judiciales hasta la liquidación de crédito y costas aprobadas por esta sede judicial.

3. Ahora bien, una vez contrastado el poder otorgado por John William Freudenthaler Miller en calidad de representante legal de OPERADOR HOTELERO PACTIA CORFERIAS S.A.S. a PRAVICE ABOGADOS LTDA con el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante se evidencian las siguientes circunstancias:

   3.1 Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad OPERADOR HOTELERO PACTIA CORFERIAS S.A.S., se evidencia que el señor John William Freudenthaler Miller es "*apoderado especial*", "*representante autorizado*" de la sociedad demandante (consecutivo No.75 del expediente digital), mediante poder especial conferido por la representante legal de la ejecutante (Lina María Navarro Villa), para actuar como "*gerente general de un hotel ubicado en la carrera 37 No. 24-29*".

   3.2 Dentro de las facultades otorgadas al apoderado especial, se encuentra la identificada en literal *m)*, en la cual se advierte que el apoderado especial se encuentra facultado para *"(…) representar a la Compañía ante las autoridades de policía y, administrativas y/o judiciales con*

respecto al Hotel y conferir poder especial a los apoderados del mismo, cuando se requiera(...)". Sin embargo, de la inscripción del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, se advierte que John William Freudenthaler Miller no cuenta con facultad expresa para ***recibir y cobrar títulos judiciales*** (artículo 2156 y 2157 del Código Civil). Como no le fue concedida expresamente esa facultad no podía, a su vez, conferirla a otros apoderados especiales, tal como lo señala el inciso final artículo 77 del C.G.P y el artículo 2161 del Código Civil.

4. Así las cosas, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 3 de mayo de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que John William Freudenthaler Miller no ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales y, en consecuencia, no podía conferir tal facultad a la sociedad *PRAVICE ABOGADOS,* conforme con las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, esta sede judicial, resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efectos el auto de fecha 3 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, entréguense a la parte actora, esto es, a la sociedad OPERADOR HOTELERO PACTIA CORFERIAS S.A.S., los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas en la cuenta bancaria que dicha sociedad informe y de la cual sea titular la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac34fc681b744f0235f1a9bf3319837d7cfd496df90aa9723d24e5a1ac15dad**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00818-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandnate a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** de conformidad conlo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advirte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbf9b6a2effff5661b6cd0cff0656f8c6f15035e8489e863b8050470f575b6b**
Documento generado en 14/06/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DM

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00818-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 16 de febrero de 2022; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a06140099eed3a0d759e94cf4f1d9fbe47a09a6a4aac22070389a6cf8826fb1**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00947-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante con facultad expresa de recibir, obrante en el **consecutivo N° 20** del expediente digital conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**[1] contra **SILVA SÁNCHEZ CAROLINA y SERRATO PRADA EDWIN MAURICIO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la cautela deberá ser puesta a disposición del juzgado respectivo.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la cautela deberá ser puesta a disposición del juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] Pagaré N° 26428908, OBLIGACIÓN N° 2642890804 (Consecutivo N° 3 página 80).

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce3170b5a600520d6da5644da57dd54c380d8800b99fd4cbba14780341cb371**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00954-00

Obra en el plenario memorial suscrito por **Tatiana Sanabria Toloza** quien presenta renuncia al poder conferido por la sociedad demandante. Sin embargo, nótese que dicha abogada no ha sido reconocida como apoderada judicial al interior del presente asunto.

De otra parte, luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 27 de febrero de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d1eeece785316d46637701afbbef82faf1659e018e6478a67ac9a3fd8a090a**
Documento generado en 14/06/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00960-00

En atención al memorial obrante a consecutivo No.35 del expediente electronico, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandnate a la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno** de conformidad conlo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advirte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Respecto a la solictud presentada por **Tatiana Sanabria Toloza**, nótese que dicha abogada no ha sido reconocida como apoderada judicial al interior del presente asunto. Por lo anterior no se tramitará su petición.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3654b96840bcb5abeb7594b82000134c3df1023a83ab310ecba5588972667a**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2022-00255-00

En atención a la respuesta emitida por la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN visible en el **consecutivo N°18** del expediente, se dispone que por Secretaría se remita dicha respuesta por el medio más expedito posible a la apoderada sustituta del extremo interesado, Doctora Laura Rodríguez Rojas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b43319f8cd095dd1cda5925eb0ccbdfb3721b19d3fb317c280f2e3ebd6ff62**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2022-00283-00

Revisadas las diligencias, para continuar con el trámite correspondiente, el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 1228 del 09 de mayo de 2022, el cual fue remitido a dicha entidad el 10 de mayo de 2022, según se avizora en el expediente digital.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio inicial y su constancia de envío. Ofíciese.

2. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 1229 del 09 de mayo de 2022, el cual fue remitido a dicha entidad el 10 de mayo de 2022, según se avizora en el expediente digital.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio inicial y su constancia de envío. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c05d5d2ce78e9eb72a3a7b0e1bac92bad926a314e14bf3a6a3a4019bf3c4d3**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2022-00603-00

En atención a la respuesta emitida por la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN visible en el **consecutivo N°17** del expediente, se dispone que por Secretaría se remita dicha respuesta por el medio más expedito posible a la apoderada del extremo interesado, Doctora Carolina Abello Otálora, para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748e268019a7342a3e27b01ec626cbb9879bbfc792c504f50fc369c91234d689**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00758-00

Obra en el plenario documentos con los cuales la parte demandante pretende acreditar la notificación realizada a la demandada FABIOLA MELO HERRERA en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se adjuntó certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste las resultas del envió de dicha comunicación a la dirección de correo de electrónico de la demandada o algún documento conducente y pertinente que permita a este juzgado tener por acreditado las circunstancias relativas a la envío y recepción de la providencia objeto de notificación junto con los anexos necesarios para surtir el traslado. Así mismo, tampoco se allegaron las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección de correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar (f.herrera@tejasyaluminios.com).

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue lo enunciado.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e13850ae2f2dcd256aa1d2f86984fff97acb29d5e6a2d0124fb3c81971e06b**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2022-767

Resuelve el despacho la objeción presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (en adelante FNA) en el proceso de negociación de deudas de CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ CADENA que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

ANTECEDENTES

-CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ CADENA presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN. En la solicitud del trámite de negociación, el deudor especificó lo siguiente en relación con la acreencia del FNA.

Acreedor No. 1	
Nombre	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
# días obligación incumplida	250
C.C./Nit	899999284-4
Dirección de notificación/ciudad	Carrera 65 # 11 - 83, Puente Aranda, Bogotá - Colombia
E-mail	notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Teléfono	601 307 7070
Tipo de obligación	Hipotecario
Tipo garantía	Ninguna
Cuantía total Obligación	$120.000.000
Capital	Desconocido – entidad no emitió certificación
Valor Intereses	NO REGISTRADO
Tasa Interés	Desconocido – entidad no emitió certificación
Fecha Otorgamiento	Desconocido – entidad no emitió certificación
Fecha Vencimiento	Desconocido – entidad no emitió certificación

-El 25 de marzo 2022 se aceptó y se dio inicio al trámite de negociación de deudas y se citó a la audiencia de negociación de deudas.

-El 03 de junio de 2022, se continuó con la audiencia de negociación de deudas. El FNA objetó la cuantía de su crédito relacionada en la solicitud presentada por el deudor. Según da cuenta el acta de 03 de junio de 2022, en esta oportunidad el deudor manifestó que "*conforme a la nueva información aportada y revisada por el deudor y su apoderado el convocante reconoce como capital adeudado a favor del Fondo Nacional del Ahorro la suma de $57.000.0000 M/C*".

Objeciones presentadas

El acreedor hipotecario objetó la cuantía del crédito hipotecario relacionada por el deudor en la solicitud, así:

(i) En la solicitud de negociación de deudas presentada el 15 de marzo de 2022, el deudor relacionó la deuda con el FNA por valor de $120.000.000, con una mora equivalente a 250 días.

(ii) Según el estado de cuenta del crédito hipotecario, el crédito reportaba para la fecha de admisión al procedimiento de negociación de deudas 566 días de mora y un saldo total de deuda de $176.524.148,43. Indicó que "*el último pago realizado data del 05 de septiembre de 2020 por la suma de $12.062,88 El estado de cuenta se discrimina de la siguiente manera*":

SALDO A CAPITAL	$152.851.074.90
INTERES CORRIENTE	$16.188.363.75
INTERES DE MORA	$485.964.31
SEGUROS	$2.885.272.51
OTROS	$4.084.572.96
HONORARIOS	$28.900
VALOR DEUDA TOTAL	**$176.524.148.43**

(…) aparte las cuotas que se difirieron por cuenta de la aplicación del alivio COVID en el rubro denominado 'otros', cuotas que a su vez se discriminan así, según lo informado por nuestra División de Cartera

DISCRIMINACION CONCEPTO OTROS CARGOS			
capital	interés	seguros	total
27.30%	65.17%	7.53%	100.00%
1,115,053.85	2,662,047.39	307,471.72	4,084,572.96

(iii) Sin embargo, resaltó que, descontando los intereses corrientes y de mora, el valor por el cual debía cuantificada la acreencia del acreedor hipotecario en el procedimiento de negociación de deudas corresponde con $157.158.872. Esta acreencia, se cuantificó teniendo en cuenta la forma en la cual se pactó el crédito hipotecario de largo plazo en UVR, con amortización "*cíclico decreciente por período anual*", por un monto equivalente a $137.650.800 a la fecha del desembolso (567.489.4150 UVR).

Contestación de las objeciones

Se pronunció el deudor así: **(i)** Indicó que no desconocía la deuda, pero desconocía el valor que el FNA manifiesta que se adeuda. En efecto, señaló que desde el "*12 de mayo de 2016*" al mes de mayo de 2020, hizo más de "*100 pagos*", que suman "*80.000.000*". **(ii)** El FNA se ha negado a reconocer los valores pagados, porque en el estado de cuenta remitido "*con extrañeza*" advierte que solo ha recibido 46 cuotas. Que advierte que el FNA está haciendo capitalización de intereses, en contravía de lo dispuesto por la Ley 546 de 1999. **(iii)** Según el mismo reporte de la entidad, ha realizado abonos por un total de $87.551.962, y que el crédito inicial fue de $137.650.800, el valor de capital adeudado debe ser de $50.098.838 más intereses. En consecuencia, solicitó que no se declarara probada la objeción y que se tuviera como cuantía del crédito hipotecario la suma de $87.551.962.

CONSIDERACIONES

Se aceptará la objeción presentada por el Fondo Nacional del Ahorro en relación con la cuantía de su crédito que fue asignada por el deudor ($120.000.000, en la solicitud y, luego en la audiencia, $57.000.000), para efectos de la negociación de deudas. Se tendrá como cuantía del crédito del FNA la suma de $157.158.872 que corresponde con el valor de la acreencia para la fecha en que el deudor fue

aceptado en el trámite de la negociación de deudas, descontando los intereses, tal como fue solicitado en la objeción. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente.

(i) El artículo 539 del CGP señala que en la solicitud de negociación de deudas el deudor deberá presentar la relación de los créditos, expresando con claridad su cuantía y diferenciando el capital de intereses. Por su parte, el artículo 545 del CGP señala que el deudor, una vez admitido en el proceso de negociación, debe actualizar las deudas causadas al día anterior a la aceptación al trámite.

(ii) Las objeciones son el mecanismo dispuesto por el procedimiento de negociación de deudas para resolver las diferencias entre acreedores y deudores o entre acreedores, en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor. El trámite de las objeciones adquiere su carácter judicial, cuando no es posible conciliarlas durante el trámite de la negociación. Dado el carácter judicial de la resolución de las objeciones, se torna imperioso que las partes en conflicto (en este caso, acreedor y deudor) alleguen las pruebas que consideren oportunas y pertinentes para acreditar el supuesto de hecho sobre el cual basan sus alegaciones, puesto que la valoración de estos elementos son los que permiten al juez dar solución a la controversia puesta a su consideración. Además, es importante mencionar que el procedimiento de negociación de deudas permite el ejercicio de derecho de defensa y contradicción en relación con la objeción y las pruebas que lo sustentan. Presentada la objeción, los demás acreedores y el deudor tienen la oportunidad para pronunciarse en un término de 5 días (término igual al concedido al objetante para la sustentación de su objeción).

(iii) En el presente caso, FNA fundamentó su objeción con un estado de cuenta del crédito hipotecario adquirido por el deudor el 20 de octubre de 2016 (fecha de desembolso). En ese estado de cuenta se presenta el valor del crédito en UVR (567.489.4150) y su equivalente en pesos para el 20 de octubre de 2016, momento en que fue desembolsado el crédito ($137.650.800). Así mismo, presenta en orden cronológico los pagos (hasta septiembre de 2020), el valor de los pagos en pesos y su equivalente en UVR. También presenta la imputación del pago a capital, interés corriente, interés de mora, pago de seguros y saldo de capital final, luego de imputar el pago realizado. Según el estado de cuenta, al 25 de marzo de 2022 (fecha de admisión al trámite de negociación de deudas), CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ CADENA debía 513.190.3425 UVR como saldo de capital del crédito, equivalente a $152.851.074.90 para el 25 de marzo de 2022. Además, también se dejó sentado el saldo adeudado por concepto de intereses de mora, intereses corrientes, seguros y otros.

Como se manifestó en la objeción la liquidación del crédito a la fecha de admisión al trámite la deuda asciende a la suma de $176.524.148. No obstante, para la negociación de deudas, el FNA expresamente solicitó excluir el valor de los intereses remuneratorios y moratorios causados a la fecha de la admisión al trámite, de manera que el crédito sea tenido por el valor de $157.158.872.

(iv) Por su parte, el deudor manifestó que hizo alrededor de 100 pagos que corresponden a abonos por un total de $87.551.962, y que el crédito inicial fue de $137.650.800, razón por la cual, el valor de capital adeudado debe ser de $50.098.838 más intereses. Así mismo, indicó que en la liquidación del crédito se está realizando una capitalización de intereses, aspecto que estaría prohibido por la ley. Sobre estas manifestaciones se tiene lo siguiente. La única prueba allegada por el deudor es la respuesta a la petición presentada ante el FNA, en el cual se

presenta la misma información con la cual el FNA sustentó su objeción (estado de cuenta). Las afirmaciones del deudor están desprovistas de sustento. No está acreditado que haya hecho 100 pagos, como lo manifiesta. Tampoco alegó soportes que permitieran desvirtuar la información remitida por el FNA relativa a que se hicieron 46 pagos aplicados al crédito y que los demás pagos realizados "[*por el afiliado son los que corresponden a pago banco convenio y las cesantías abonadas por mora. los anticipos son sobrantes de pagos hechos en banco, o por cesantías mismos que se abonan en la fecha de vencimiento. los anticipos no se consideran pagos*]".

Tampoco presentó algún documento diferente al estado de cuenta del FNA que permita tener por probado que la imputación de pagos realizados arroja que el crédito en la actualidad corresponde con $57.000.000 millones de pesos por saldo de capital. Tampoco, demostró que el acreedor hipotecario esté capitalizando intereses en forma contraria a lo dispuesto por la ley o en contravención de las normas que rigen los créditos de vivienda.

Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que en cuenta los siguientes aspectos. **(a)** El deudor en la solicitud inicial señaló que adeudaba $120.000.000; luego en la audiencia de conciliación señaló que debía $57.000.000. Posteriormente, al pronunciarse sobre la objeción manifestó que se tuviera como cuantía del crédito hipotecario la suma de $87.551.962. Esto es tanto como decir que objetó la propia determinación de la cuantía del crédito que relacionó, aspecto que no está permitido al deudor porque implicaría desconocer los actos propios y la buena fe en la negociación. Con este proceder estaría desconociendo que las afirmaciones de la solicitud inicial las hizo bajo la gravedad de juramento advirtiendo que no había "*incurrido en omisiones, imprecisiones o errores*". **(b)** El alegato del deudor, parte de una premisa equivocada, la cual consiste en considerar que la cuota de amortización del crédito se imputa en su totalidad a capital. En efecto, tal como se presentó en la tabla de amortización del crédito[1], la cuota mensual se imputaba a diferentes rubros, así: abono a capital, intereses corrientes, intereses de mora, pago de prima de primas de seguros, otros. **(c)** El deudor desconoce que en la hipoteca constituida para garantizar el crédito mediante Escritura Pública 4442 de 2016, se obligó con el acreedor a mantener seguros "*necesarios para la protección de los créditos y de los inmuebles*", los cuales asumen de manera conjunta con la cuota de amortización pactada. Desconoce además que, en caso de mora en el pago de la prima de seguros, se faculta al acreedor para hacer los pagos y luego hacer los recobros del valor pagado. En ese supuesto, cuando se pagara una cuota "*el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la cancelación de tales primas*". **(c)** Que en el estado de cuenta se incluyó en un mismo rubro denominado otros, las cuotas diferidas por aplicación del alivio COVID, las cuales también aparecen discriminadas en la tabla de amortización.

Así las cosas, corresponde aceptar la objeción presentada por el FNA en relación con la cuantía de su crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

[1] Anexo de la objeción.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la objeción presentada por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para lo de su competencia.

TERCERO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122bbd498ff94e317e160418f58339d19f3e01098b7189e6828120800fa2e33a**

Documento generado en 14/06/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2022-01115-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 20 de abril de 2023 **(consecutivo PDF N°15),** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (endosatario en propiedad del Banco de Occidente S.A.)** contra **CARLOS ALBERTO GIRALDO LONDOÑO,** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a CARLOS ALBERTO GIRALDO LONDOÑO conforme con la Ley 2213 de 2022 **(consecutivo PDF N° 16).** La notificación[1] se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 05 de mayo de 2023; (ii) En el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio

[1] cgiraldol@hotmail.com

de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 20 de abril de 2023.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$1.591.683.oo M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e55e86dfe2397f21756fa8fd7393405f31536b1c8297285170586bf816ce118**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. 14 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-001130-00

Una vez revisada la notificación realizada al correo electrónico del demandado, se ADVIERTE que en dicha comunicación se enunció de manera errada la fecha del mandamiento de pago a notificar. En efecto, en dicha comunicación se enunció como fecha de la providencia a notificar el 16 de noviembre de *2023,* siendo esto incorrecto, pues la decisión proferida por esta sede judicial data del 16 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades referidas a la notificación, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de JAIRO YOVANNY CAICEDO ROJAS en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalando de forma correcta la fecha de la providencia a notificar, así mismo deberá acreditar que en el mensaje de datos envió todos los documentos necesarios para surtir el traslado de la demanda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1547de4310c085c7d3fd62a34a33e8a4e24f8abc62a9203bd17826440aff47ba**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2022-01189-00

En atención a la manifestación que antecede **(consecutivo Nº 32),** el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **ESPITIA MELO LUIS CARLOS** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$350.000,oo**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc97501872e4ce17eb27d581e37b9e7c4ffeb908fdcf47ab9ccd0011cf1345f**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00056-00

Una vez revisada la notificación realizada al correo electrónico del demandado, se ADVIERTE, que en dicha comunicación se enuncio de manera errada el nombre de esta sede judicial, pues nótese que en el encabezado de dicha comunicación se enunció *JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,* siendo esto incorrecto. Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades referidas a la notificación, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de IVÁN MORA DURÁN en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalando de forma correcta el nombre del juzgado en el cual se tramita el proceso. Así mismo deberá acreditar que en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DASR

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d915cc4e66bcf900c33bf11f8d596ab55a895c40dc279315b69585f074cc9c**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00217-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante **(consecutivo Nº11),** remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO SANTANDER contra LAURA VANESA FORERO.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa JLW-689. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac53292d77e91da1f7afcef4b994c4e26c3a1a48ba7e0f4879af491b572772f**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00262-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC contra PEDRO LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa **IZP-502.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No.065 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467863e5e2e090b51c7c8185aec72a9cf9d319078b46b089b139fb982c6d02fc**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00266-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC contra MARILU VALLEJO LARA.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa **GLO-663.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No.065 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd842ef62d42853d90498bd1e48bc8d28fcdbb0c9bd0208330399d29574cdcb**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00351-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante **(consecutivo Nº11),** remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC contra OFELIA ROMERO DE HERNÁNDEZ.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa MBW-275. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a7741c9702fd6be223b2be58361fcf7580cec4a7ce79e4041b924bd61e8945**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00388-00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia. Sin embargo, obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de Jorge Enrique Castillo Castillo por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que no ha habido pronunciamiento sobre la demanda por Inversionistas Estratégicos S.A.S. en contra de Jorge Enrique Castillo Castillo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 065 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eaa8f77f90e0aafaa35fbc38f28c22c329c9dd647611dee0a56dae1e14a7ca**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00451-00

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la solicitud de aprehensión y entrega por el mecanismo de pago directo presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el 31 de mayo de 2023 se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa IMX-225. No obstante, a la fecha de este auto no se habían elaborado los oficios dirigidos a la Policía Nacional- SIJIN para que materializara la orden referida. Así las cosas, se autoriza el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega (artículo 92 del CGP).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR EL MECANISMO DE PAGO DIRECTO solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Abstenerse de desglosar documentos teniendo en cuenta que la solicitud se presentó de manera virtual y, en consecuencia, los documentos están en poder de la solicitante.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme con lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad3061c6133ad1d04d881548d4f3102250ce646c470fc0b7248cbb0deb56d9**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00493-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica informada del extremo demandado: LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA Y JUAN CARLOS MEJÍA OSSA, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

   Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265878fcf88530e5dfecfb28de06a6bd228300594ab967aebe94c044256bfa72**
Documento generado en 14/06/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00495-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de $46.400.000.oo (Año 2023). Nótese que la suma que se pretende ejecutar (capital más intereses hasta un día antes de la presentación de la demanda-artículo 26, numeral 1, CGP.) **asciende a: $45.194.054,64** de conformidad con la liquidación practicada por el despacho, adjunta a este auto.

De conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso "[c]*uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", esto es, conocer "*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*". Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades".* El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0efd623ca25d677b61694c17e16b15f37e9f476a389ec17a0590fa33a6b253**
Documento generado en 14/06/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00497-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra GERMAN ANDRÉS CERÓN BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $43.748.685.oo por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 000050000715895 con vencimiento el día 28 de diciembre de 2022.**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo

informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d81f85cc94769819b0f939cb3fa204433ab0f07c73d002d5eb2dd350f2822af**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00499-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de $46.400.000.oo (Año 2023). El presente trámite se trata de un proceso monitorio[1], el cual por disposición expresa del C.G.P es un proceso de mínima cuantía. Nótese que, las pretensiones ascienden a $14.200.543.oo.

De conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso "[c]*uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", esto es, conocer "*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*". Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades".* El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

---

[1] *''Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".*

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7534fb9049d7cc24671325a32a31da8f2feb7ad3e9fd411411ece1ea24e9d82e**
Documento generado en 14/06/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00503-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2. Aclare si la demanda se impetra por falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a843af8279b7db7c1da415c51d9480291d8b5ebe339d6ba2c648310eedcc76**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00517-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2. Allegue el avalúo catastral del año 2023.

3. Allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este **(numeral 5 del artículo 375 C.G.P.)**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028dbc25719a70a94bad05d065d7f63e3a28c17c321377080285c057d069b614**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00521-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM FERNANDO CAÑÓN ALBINO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $49.738.631.oo por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 1800095057 con vencimiento el día 29 de diciembre de 2022.**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el

numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que el abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, es endosatario en procuración.
Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36046f3aaa0e15c4ca24ac805e377c17de3c4550ca584e11b7162b74dbb6514**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00523-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

1. Aclare quiénes son los demandados.
2. Allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica informada de cada demandado (persona natural) de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Adecuar la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarse o cuantificarse la indemnización solicitada en las pretensiones, **razonadamente bajo juramento**, discriminando cada uno de sus conceptos y señalando de donde surgen cada uno de sus valores.
4. Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 65 de fecha 15-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db8856a626dc9e135cf54022e58a3abbb282faaf9206840d56a5fb7bba3b4d**

Documento generado en 14/06/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica